

RV: 11001 3103 051 2021 00227 00 EJECUTIVO DE ALIANZA COMERCIAL SERVIMOSSAS CONTRA MANUFACTURAS ELIOT SAS Y OTRA

unionlex unionlex.com <unionlex@unionlex.com>

Mié 04/08/2021 12:04

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (566 KB)

J-51 CC RECURSO DE REPOSICION CON ANEXOS.pdf;

Por medio del presente, respetuosamente solicito dar tramite a la reposicion presentada el dia 2 de junio de 2021..

Atentamente,

David G. Rodríguez Garzón

C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C.S. de la J.

Calle 42 No. 8A-80 703 Bogotá / Tel. 2 85 21 76 - 310 255 4444

Correo electrónico: unionlex@unionlex.com

De: unionlex unionlex.com <unionlex@unionlex.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 15:52

Para: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: contabilidad@alianzacomercialservimos.com <contabilidad@alianzacomercialservimos.com>; planetplasticsas@gmail.com <planetplasticsas@gmail.com>

Asunto: 11001 3103 051 2021 00227 00 EJECUTIVO DE ALIANZA COMERCIAL SERVIMOSSAS CONTRA MANUFACTURAS ELIOT SAS Y OTRA

Por medio del presente y estando en término se adjunta Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

David G. Rodríguez Garzón

C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C.S. de la J.

Calle 42 No. 8A-80 703 Bogotá / Tel. 2 85 21 76 - 310 255 4444

Correo electrónico: unionlex@unionlex.com

Señor Juez
51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E. S. D.

**REF: 2021- 0227 EJECUTIVO ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS SAS
Vs PLANET PLASTIC SAS y MANUFACTURAS ELIOT SAS**

DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZÓN, apoderado de la ejecutada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**; por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021, de conformidad con los siguientes fundamentos derecho.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS

Para que pueda tenerse como título valor, la “factura de venta” debe reunir las exigencias contempladas en los artículos 621 y 774 del C. de Co., así como el 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, ***“el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”***.

También el artículo 774 del estatuto mercantil expresa que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).

Como puede entonces verse, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo.

Así las cosas y revisadas las facturas base de la acción, en especial las facturas: 8332, 8338, 8358, 8368, 8369, 8370, 8371, 8373, 8374, 8375, 8376, 8377 y 8384, no se observa el cumplimiento de las disposiciones citadas, como quiera que no contienen la firma de la persona que se obligó y/o el nombre e identificación de quien las acepta, sin que sea dable tener por cumplida tal exigencia con el sello que les fuera impuesto, pues ello, no refleja la voluntad de la persona obligada.

Sobre el requisito en comento, es decir la firma del obligado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, ha venido sosteniendo, de tiempo atrás, que *“dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”¹.*

Respecto de la sustitución de una rubrica, el mismo Tribunal, se ha pronunciado al respecto al indicar lo siguiente:

“No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, “la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como “UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010” en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665² y 754³ de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁴, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra. (...) Para concluir que “...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)”⁵. En conclusión, las facturas de venta aportadas con el libelo genitor,

¹ 38-2019-00733-01, veintiuno de agosto de 2020. M.P. German Valenzuela Valbuena

² “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”

³ “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.”

⁴ “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”

⁵ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; “DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS. -VALORES”, Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92.

no cumplen el referido requisito; y por lo mismo, bajo tan específico contexto acertó la a quo en su resolución”⁶.

Si lo traído a colación no bastara, atiéndase que, en otra sala de decisión, y haciendo eco de lo manifestado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el superior funcional de este juzgado indicó:

“Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de los cartulares AA52016, AA53433, AA54060, AA55002, pues de ellos se desgaja la inexistencia de la firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser remplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”⁷. “Es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”⁸, razón por la cual, este segmento de la providencia habrá de confirmarse.”⁹.

Situación que ya es precedente jurisprudencial, de cabal cumplimiento por los jueces, en razón a que ya la postura de la que se viene hablando, es decir, impedir que se presenten títulos que no reúnan requisitos formales, como lo es la firma de la persona que se obliga, sin que sea dable sustituirla por otro medio, sigue siendo acogida por el Tribunal Superior de esta ciudad, cuando en reciente oportunidad, tras ocultar un mandamiento de pago que fue negado, lo confirmó cuando advirtió, que en las facturas que le fuera aportado *“en las mismas no figura la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, requisito que no puede ser sustituido por el sello impuesto, de donde se colige que no reúnen los requisitos que exigen los numerales 2º y 3º del artículo 774 del Código de Comercio”¹⁰.*

Recapitulando, no se observa el cumplimiento de las disposiciones citadas, comoquiera que, en el cuerpo de las facturas allegadas, no contienen **el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta**, luego entonces, no se encuentran aceptadas, ni expresa ni tácitamente, en vista de haberse desconocido los requisitos generales de los títulos valores, aplicables en todo al presente asunto, al punto que la firma que aquí es cuestionada, es de gran importancia y *“...tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”¹¹.*

Por lo expuesto de manera comedida solicito al Señor REVOCAR el auto mandamiento de pago adiado a 22 de febrero de 2021.

⁶ 11001-31-03-011-2015-00623 01, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp. 2012-2833-00 del 19 de diciembre de 2012.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de febrero de 1992, Gaceta Judicial, tomo CCXVI.

⁹ 30-2013-637-01, dieciséis (16) de JUNIO de dos mil catorce (2014), M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ

¹⁰ Auto dentro del proceso ejecutivo 2020-00322-01, cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021), M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Cas. Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. Exp. 7202

De otra parte, si de la revisión de la FACTURA No 8360 por valor de \$5.097.960 con vencimiento 23 de diciembre de 2019, se advierte la falta del requisito referido para las facturas enunciadas en este recurso se sirva proceder a REVOCAR de igual manera el mandamiento de pago respecto de ella, teniendo en cuenta que no fue allegada dentro del traslado de la demanda; de igual manera se sirva ordenar a quien corresponda se ponga en conocimiento del suscrito de manera inmediata.

Es de tal importancia la plena identificación de quien recibe la mercancía o el servicio y debe firmar la correspondiente factura, que eventualmente se pueden presentar situaciones, como la ocurrida en el presente caso, cuando el sello que se estampó en dichos instrumentos, no corresponde al que utiliza la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., en el giro de sus negocios, como claramente se puede observar en los documentos que se acompañan a este recurso. Razón por la que, en su oportunidad procesal respectiva, si no se revoca el mandamiento de pago, se propondrán las correspondientes tachas de estos documentos.



PRUEBAS

Documental

Solicito se tenga como prueba:

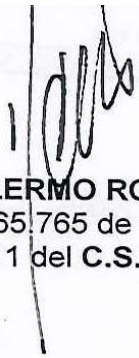
1. La documental obrante en el expediente.
2. Carta de fecha 14 de febrero de 2020 remitida por Planet Plastic SAS a Manufacturas Eliot SAS, mediante la cual se informa sobre la mala fe de la parte demandante, que se adjunta.

Me permito manifestar que el presente recurso se remitió a la demandante Alianza Comercial Servimos SAS y a la demandada Planet Plastic SAS al correo electrónico de notificación de

cada una, registrado en los Certificados de Cámara y Comercio que obran en el expediente.

Mi dirección de correo electrónico es unionlex@unionlex.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Garzón', written over a vertical line.

DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON

C.C. No. 19.465.765 de Bogotá

T.P. No. 57.611 del C.S.J.



Bogotá DC, febrero 14 2020

Señores Manufacturas Eliot.

Tesorería

Reciban un cordial saludo.

Primeramente Planet Plastic SAS, ofrece disculpas por los inconvenientes causados hasta la fecha de hoy, esto también agradeciendo que las buenas relaciones entre Planet Plastic SAS y Patprimo SA no se han visto afectadas.

Por otro lado su respuesta de dicho inconveniente con el departamento jurídico de Planet Plastic SAS anuncia los siguientes puntos.

1. En el momento en que se inició el proceso de facturación con la entidad servimos, este se llevó a cabo única y exclusivamente en voz y letra de Planet Plastic SAS, dicha facturación se procesó a solicitud nuestra.
2. La relación efectuada a la facturación de Servimos se llevó a cabo entre las partes de Patprimo SA y Planet Plastic SAS. Dicho lo anterior, Planet Plastic SAS informa; desde su departamento jurídico lo siguiente: Planet Plastic SAS, es libre de emitir y nombrar a su propiedad la facturación que crea conveniente dentro de la norma legal financiera colombiana, esto bajo el respaldo de la ley 1231 del 2008 que indica "por la cual se unifica la factura como título valor, como mecanismo de financiación para el micro y mediano empresario" nos sujetamos al artículo dos, el artículo 773 del decreto 410 de 1971 del código de comercio que dará así: parágrafo 1 "la factura podrá transferirse o modificarse dentro de la ley después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario por el servicio", tres días antes de su vencimiento para el pago legítimo propietario de su factura informa de su tenencia o traslado al comprador o beneficiario de bien o servicio teniendo en cuenta que la factura propia de Planet Plastic SAS cuenta con los requisitos que exige el art. 621 del presente código y el art. 617 del estatuto tributario nacional. (fecha de vencimiento, fecha de recibido de factura, emisor y receptor de factura, carácter de título de descripción de entrega)

CEL: 3228532488/5719215/BOGOTA – COLOMBIA

E MAIL: PLANETPLASTICSAS@GMAIL.COM



Informamos que para la tranquilidad de Patprimo SA y Planet Plastic SAS la factura propia de Planet Plastic SAS está en condiciones como evidencia de transacciones comerciales.

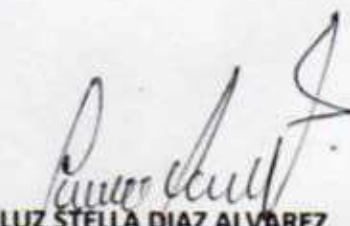
Por otro lado, queremos aclarar de que de una u otra forma hemos intentado solucionar los inconvenientes con Servimos SA, lamentablemente nuestros esfuerzos no han tenido resultados. Por ende Planet Plastic SAS mediante su departamento jurídico procederá legalmente a demostrar la mala fe de Servimos SA, quien no solo ha afectado nuestra parte comercial sino también el buen nombre de nuestra empresa. Que casi media década que ha crecido en forma constante desde la parte económica, social y comercial al igual que su reputación.

Agradecemos a Patprimo SA por su relación comercial hasta la fecha de hoy pues ha sido uno de los clientes que nos ha acompañado durante nuestro crecimiento durante estos años, esperamos que nuestras relaciones sigan en auge con el pasar del tiempo.

Quedamos al tanto de sus recomendaciones en busca de soluciones y su acompañamiento para el debido y correcto proceso del tema.

CORDIALMENTE

PLANET PLASTIC SAS
DEPARTAMENTO JURIDICO


LUZ STÉLLA DIAZ ALVAREZ
REPRESENTANTE LEGAL

CEL: 3228532488/5719215/BOGOTÁ – COLOMBIA
E MAIL: PLANETPLASTICSAS@GMAIL.COM